



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RAFAEL MANUEL REYES** en contra de la sociedad MEGA MONTAJES N&S S.A.S., en donde se integró el contradictorio con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en calidad de tercero coadyuvante; encuentra el Despacho que, mediante auto del 02 de mayo de 2022 (Doc. #18 exp. dig.), se procedió a corregir la fecha de la audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, establecida en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. para el día lunes, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), entre otras actuaciones.

Sin embargo, al revisar la contestación a la demanda realizada por PORVENIR S.A. (Doc. #14 exp. dig.), se percibe que en ella se indica que el demandante no se encuentra afiliado a esta AFP. Así mismo, de los anexos a la contestación a la demanda efectuada por la demandada MEGA MONTAJES N&S S.A.S. (Doc. #13 exp. dig.), se evidencia que esta entidad realizaba los aportes a la seguridad social en pensiones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. respecto del demandante, adjuntando las respectivas planillas de autoliquidación de aportes consolidadas, donde se visualiza tal circunstancia.

Así las cosas, considera este juzgador indispensable, en aplicación del principio de celeridad, la comparecencia de la entidad mencionada al proceso, en aras de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, por lo que se ordena **INTEGRAR**, en calidad de tercero coadyuvante a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en atención a lo establecido en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Como consecuencia de lo anterior, y en vista que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no es la entidad llamada a recibir los aportes que eventualmente se llegaren a condenar respecto del demandante, lo procedente será **desvincular** a dicha AFP del presente litigio.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificado de manera efectiva el vinculado como tercero coadyuvante, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

En glosa de lo anterior, se aplaza la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., hasta tanto se allegue contestación a la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A., y una vez se incorpore la misma, se reprogramará la audiencia citada.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Ead

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº28 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 09 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON SECRETARIA
--

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2196edd6a80d30e73b98acdfd187137776443d543142a5e264de8cbcf65d4050**

Documento generado en 08/05/2022 10:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>